

# LA LEY DEL REY ES LA LEY DE DIOS: EL DEBER SER DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL DURANTE LA COLONIA

Tatiana González L.\*

## RESUMEN

“La Ley del Rey es la Ley de Dios” aborda el problema del *deber ser* de la institución matrimonial que regía las uniones de pareja en el Nuevo Mundo hasta mediados del S. XVIII, contemplando dos caras de una misma moneda: La Corona y La Iglesia Católica, con un fin claro, ejercer un control social sobre la población tanto para la sociedad dominante como para la dominada (mestizos, indios y esclavos).

Así, este texto se articula a partir de las disposiciones que la legislación castellana desde el Medievo hasta el S. XVIII (*Las siete partidas*, *El Fuero real*, *Las leyes de Toro* y *Las Leyes de Indias*), y de las reformas introducidas al matrimonio por el Concilio de Trento (S. XVI) en torno a los distintos pasos del ritual matrimonial: los esponsales, el casamiento y la velación.

## SUMMARY

King's law it's God's law» takes on the «must be» problem in the institution of marriage that ruled the couple union's in the new world up to the half of the eighteenth century. The objective is to look at both sides of the same coin, on one hand the Crown and in the other the Catholic Church, but each one of them with the clear goal of look for a social control over the population taking into account not only the ruling class but also the ruled classes ( “mestizos”, Indians, slaves) So, this text comes to be taking as starting point the dispositions of the Castellana legislation since the mediaeval times until the eighteenth century (*Las Siete Partidas*, *El Fuero real*, *Las leyes de Toro* and *Las Leyes de Indias*), and the reforms introduced to the institution of marriage by *El Concilio de Trento* (Sixteenth century) around the different steps to the wedding ritual: “the esponsales”, “el casamiento” and “la velación”.

«Sabed que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir y ayudar, y favorecer el efecto y ejecución, y á la conservación de ellos, como hijos obedientes...».

Felipe II, 12 de julio de 1564

Para conocer las disposiciones del derecho que rigen la institución matrimonial en la Colonia, es necesario remitirse al estudio del derecho castellano de la Península Ibérica de los siglos anterior-

es a la Conquista, de donde provienen la mayoría de éstas. De igual manera es necesario dar una mirada a los preceptos eclesiásticos que en el S. XVI hicieron del matrimonio un sacramento de obligatoriedad para las parejas católicas, lo que complementó las anteriores disposiciones legales al ser asumidas por la Corona hispánica como elementos de la ley.

La población española que viajó y se asentó en América dispuesta a construir una sociedad, era portadora de toda una tradición que se remonta a los siglos anteriores a su llegada, en la cual se asumen como súbditos de un reino y fieles cristianos que cumplen las disposiciones de su Rey y su Dios. En América estos inmigrantes se constituyeron en un grupo dominante que buscó implemen-

\* Antropóloga, magister en Historia, Universidad de Antioquía.





tar sus propios ordenes como mecanismos de sujeción, es decir, su forma de ser y hacer representada en sus valores, creencias y leyes. Uno de los ordenes que se buscó establecer es el matrimonial, que dispondrá las relaciones sociales entre ellos mismos y entre ellos y la sociedad dominada, compuesta por mestizos, indios y esclavos.

De esta manera, el matrimonio va a estar regido tanto en sus principios como en sus formas y rituales, por esa tradición hispánica y cristiana que parte tanto de la legislación como de las mismas costumbres. Esto se puede apreciar en los mismos registros parroquiales cuando citan:

«En esta Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín a 20 de febrero del año de 1724 habiendo corrido las bañas lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento alguno y así mismo habiendo dispensado su señoría ilustrísima en tercer y cuarto grado, desposé a Felipe Martínez y a María Elena de Sosa *in facie ecclesiae* siendo testigos el regidor don Juan Zapata Gómez de Múnera y doña Juana Jaramillo vecinos de esta villa».<sup>1</sup>

1 Partida matrimonial tomada del libro 2 de matrimonios de la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín.

## I. LA LEY DEL REY

La incorporación de América a los Reinos de España, trajo como consecuencia la necesidad de legislar para unas nuevas condiciones en las relaciones entre los nativos americanos y los migrantes europeos y africanos. Sin embargo, los diferentes aspectos de la vida cotidiana independientes de esta condición se continuaban rigiendo por la legislación castellana vigente en la Península, la que remitía frecuentemente a las disposiciones reguladas por las leyes de *Las siete partidas*, el *Fuero real* y *Las Leyes de Toro*.

### 1.1 LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X 1251-1265

Alfonso X el sabio, rey de León y Castilla, fue hijo de Fernando III el Santo y de Beatriz de Suabia. Sucedió a su padre en 1252, y reinó hasta 1284 cuando al morir asumió el trono su segundo hijo, Sancho IV el Bravo.<sup>2</sup>

En el año de 1251, comisionó a un grupo de juristas para efectuar la reforma legislativa que su padre se había propuesto, y no había podido realizar. Esta reforma estaba orientada a sustituir el *Fuero juzgo* de Asturias y León, así como el estado de conflicto que se daba en los distintos territorios de la península cristiana, entre los fueros locales y las costumbres no escritas.

Dentro de sus esfuerzos por recopilar la legislación se encuentran *Las siete partidas*, código que se basó en el derecho consuetudinal, las leyes Romanas y las Justinianas. Fue escrito pensando en su utilidad para juristas y monarcas del futuro, gracias a sus comentarios y exposiciones doctrinales, que buscaban la armonía social al regular diferentes aspectos de la actividad del hombre en su grupo social, tomando elementos religiosos e integrándolos con disposiciones de tipo civil.<sup>3</sup>

2 Juan José Menezo, *Reinos y jefes de estado desde 878*, Madrid, Editorial Historia Hispana, 1994.

3 Suzanne Petersen H., *The Legislative Works of Alfonso X el Sabio*, <http://weber.u.washington.edu/~petersen/alfonso-lawtrans.htm>



«Este código [*Las siete partidas*] se formó en cuanto a la religión y a la iglesia, de las sentencias de los Santos padres y en lo demás, de usos y costumbres que parecieron útiles y principalmente de las leyes romanas».<sup>4</sup>

Estas leyes se organizaron en siete libros conocidos como Partidas, tratando los siguientes temas: 1) Código Canónico: define las obligaciones del clero y las materias del dogma; 2) las prerrogativas, los derechos y los deberes de quienes gobiernan; 3) la Justicia y su administración; 4) las leyes que gobiernan el matrimonio, el parentesco, la posición de los hijos legítimos e ilegítimos, la adopción, los derechos paternales, la esclavitud y la libertad; 5) el derecho mercantil: préstamos, deudas, contratos, compras, intercambios, ferias, mercados, infantería de marina mercantil, y otras formas de comercio; 6) Sobre testamentos, voluntades, herencia, tutela de huérfanos y menores de edad; y 7) el derecho penal: crímenes, calumnias, penas, castigos e indemnizaciones; y las leyes que gobiernan a judíos, moros y herejes

Esta recopilación de leyes se considera la más importante de la Edad Media en España, por el esfuerzo que significó determinar las soluciones lo más favorable y moderadamente posible, la preocupación que refleja por la rectitud y la justicia, y su búsqueda de "armonía vital y legal" entre creyentes; además de las definiciones, filiaciones, exégesis y equivalencias lexicales de un gran conjunto de palabras empleadas, que demuestran su preocupación por aclarar los términos y facilitar su enseñanza.

Al lado de *Las siete partidas*, se hicieron otros esfuerzos legislativos: el *Setenario*, el *Fuero real de 1255* y el *Espéculo*. La elaboración de *Las siete*

*partidas* se hizo entre los años de 1256 y 1263, pero sólo se publicó en 1343, sin llegar a tener en la península la difusión y aceptación esperada por Alfonso X.

Como puede apreciarse, desde la misma legislación oficial los asuntos concernientes a la religión y el estado estaban íntimamente relacionados, y su vigilancia recaía en el rey y su aparato judicial, del cual formaban parte los eclesiásticos. La división de poderes entre Iglesia y Estado sólo se daría en la época de la Ilustración cuando la familia Borbón propone una nueva organización del estado a mediados del S. XVIII.

## 1.2 LA LEGISLACIÓN POSTERIOR A LAS SIETE PARTIDAS

En el S. XVI el poder en la Península Ibérica se consolidaría con el matrimonio de Fernando de Aragón (1452-1516) e Isabel de Castilla (1451-1504) en 1469, quienes unificarían sus coronas en 1475 y seguirían políticas conjuntas logrando la pacificación de sus reinos, la reconquista de Granada (1492), la anexión de Navarra (1512), la instauración de la Santa Hermandad (1476) y de la Inquisición (1480), además del descubrimiento del Nuevo Mundo (1492).

Bajo su gobierno con cariz de monarquía autoritaria, se consolidó España como estado moderno. Sus políticas se dirigieron más a solucionar problemas concretos antes de establecer políticas de largo alcance, debido en parte a la misma situación de ambos reinos y los nuevos territorios anexados. Parte de su legado fueron *Las leyes de Toro* (1505). Su elaboración fue ordenada por los Reyes Católicos durante su estadía en la corte de Toledo en el año 1502, pero su publicación se hizo tres años después en la corte de Toro durante el nombramiento de doña Juana la Loca (1479-1555), su hija, como reina de Castilla tras la muerte de su madre; de esta corte toma su nombre. El código es un compendio de ochenta y tres leyes.

4. Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750 - 1820*, Medellín, IDEA, 1994, p. 46.

5. *El Fuero de las leyes. Fuero del libro de los Concejos de Castilla, o como comúnmente se le conoce. Fuero real de 1255*, contiene las leyes civiles que cualquiera debía observar, acompañadas de algunas decisiones Canónicas y de los misterios de la Religión Católica.<sup>6</sup> Para su elaboración, que tardó siete años, Alfonso X empleó sentencias de los Santos Padres, usos y costumbres de la época y principales leyes romanas. Se

publicó en 1348. Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*, Tomo I, París, 1844, p. 10.

A partir de este reinado, y para poder actuar en América con las nuevas circunstancias que se planteaban, la Corona fue dictando nuevas ordenanzas que complementaban o reformaban las leyes de Castilla, teniendo en cuenta aspectos como el poblacional (españoles, indios y negros), y la condición de servilismo y esclavitud. Su compendio se publicó en 1681 bajo el reinado de Carlos II (1661-1700), con el nombre de *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*.<sup>6</sup> Son algunas de las leyes que tienen que ver con el matrimonio y la vida en pareja:

### 1) Libro VII Título VIII

Ley IV: "Qué en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españolas y mestizas". Es decir, se debe proceder conforme a las leyes de Castilla, y se deben guardar como están dispuestas respecto a las mujeres españolas (1548).<sup>7</sup>

Ley V: "Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean el doble, que en estos Reynos de Castilla" excepto en los casos en que leyes se disponga. Dentro de los delitos contemplados con pena de marco está el amancebamiento (1519, 1545).

Ley VI: "Que los indios amancebados no se lleven a la pena del marco. ... No conviene castigarlos con tanto rigor", que los hagan volver y restituir (1536).

Ley VII: "Qué no se prenda mujer por manceba de clérigo, fraile, o casado sin información: los alguaciles no prenderán a ninguna mujer manceba de clérigo, fraile, o casado, sin proceder información por donde conste el delito" (1596).

Ley VIII: "Que las justicias apremien a las indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir" (1618).

### 2) Libro VI Título I<sup>8</sup>

Ley II: "Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida". Se da entera libertad

6 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Madrid, Iñlian de Paredes, 1681.

7 La fecha citada al final de cada ley hace referencia al año en que fue dictada y rectificada.

para casarse con quienquiera: con indios de estos reinos, o españoles nacidos aquí (1514, 1515, 1556).

Ley III: "Que no se permita casar a las indias sin tener edad legitima" como hacen algunos encomenderos por el tributo, ya que esto trae "daño a la salud e impedimento a la fecundidad" (1581).

Ley IV: "Que los indios o indias que se casen con dos mujeres, o maridos, sean castigados". Siendo ya cristianos y viviendo el primer cónyuge, sean apartados del segundo y amonestados, y si amonestados dos veces no se apartan, sean castigados (no se dice cómo) (1530).

Ley V: "Qué ningún cacique, ni indio, aunque sea infiel, se case con más de una mujer"; que no se le impida a ellas casarse con quien quiera (1551).

Ley VI: "Que los indios no pueden vender sus hijas para contraer matrimonio" porque no se contrae con libertad. So pena de cincuenta azotes y de quedar impedido para tener oficio "de república" (1628).

Ley VII: "Qué la india casada valla al pueblo de su marido y viuda se pueda volver a su origen, y tener los hijos consigo". O dejarlos, habiéndolos criado ya tres años (1628).

Ley VIII: "Que la india que tuviere hijos de español, y se quisiere venir con ellos (a España debe ser) o mudar domicilio, lo puede hacer" (1524, 1555).

Ley X: "Que los hijos de las indias casadas sigan el pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre" (1618).

### 3) Libro VIII Título V<sup>9</sup>

Ley V: "Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado. Procúrese en lo posible, que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Y declaramos que estos, y los demás, que fueren esclavos, no queden libres por haberse casado,

8 *Ibid.*, t. 188-189.

9 *Ibid.*, t. 285.



unque intervenga por esto la voluntad de sus mos" (1527, 1538, 1541).<sup>10</sup>

### 4) Libro VII Título III<sup>11</sup>

Ley I. «Que los casados o desposados en estos reinos sean remitidos con sus bienes, y las justicias los ejecuten». Para que los casados en España que están en Indias sin sus mujeres, regresen con ellas, sean los eclesiásticos los que les informen a los virreyes y demás justicias quienes son estos españoles, y así se les inste a embarcar y regresar a la península. De igual manera, cualquier justicia, desde corregidores y alcaldes hasta oidores y virreyes, que sea informado de la presencia de algún casado o desposado que está sin licencia en Indias y esta haya caducado, lo embarquen con todos sus bienes y haciendas «para que hagan vida con sus mujeres e hijos» o envíen por ellos (1544, 1550, 1569, 1579, 1607, 1614).

Ley II. «Qué no sé de licencia ni prórrogación de tiempo a los casados en estos reinos sino fuere en casos muy raros», en los que sólo el virrey o las audiencias pueden otorgarlas, debidamente probado el caso expuesto (1565, 1569, 1619).

Ley III. Cualquier casado que pase a Indias con o sin licencia, y allí se case estando viva su mujer en España, debe ser castigado conforme al derecho. Si dejó fianza en la Casa de Contratación de Sevilla, debe pagar con ella y con prisión y volver a hacer «vida maridable»; de igual manera, debe correr con los gastos del juicio (1619).

Ley VII. Que ningún casado en Indias sea autorizado a ir al Reino sino fuere con conocimiento de causa y haciendo constancia ante la autoridad (el virrey, el presidente, la audiencia o el gobernador) de su edad, de la de su mujer e hijos, del sustento que a ellos les queda y de cuáles son las circunstan-

cias que hacen justa su ausencia. Este permiso sólo se puede dar por tiempo limitado, y bajo fianza, asentándolo en un libro (1618).

Ley VIII. Que los ausentes de sus mujeres, vayan a ser vida con ellas. (1578, 1619) «... ordenamos y mandamos á los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mujeres, haciéndolos ir y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados que las tienen en estos reinos».<sup>12</sup>

Ley IX. Para que no se acepte la excusa a los hombres que pasan a Indias, de que la mujer está muerta sino lo está, para lo cual se debe verificar en el Consejo de Indias (1620, 1626).

### 5) Título XXVI Libro IX<sup>13</sup>

Ley XXII. Que no pasen a las Indias esclavos negros casados, sin llevar a su mujer e hijos. Debe tomarse registro de estos casos. (1570)

Ley XXIV. Que no pasen mujeres solteras sin licencia del Rey, y que las casadas que pasan, vayan con sus maridos e hijos, o con la constancia de que éstos ya están allá (1575).

Ley XXV. Que las mujeres que presenten la constancia de que sus maridos que están en Indias las mandaron llamar, puedan viajar aunque no tengan licencia del Consejo de Indias. Pero si el marido viene por ella, no puede pasar sin esta licencia (1555).

Ley XXVI. Para que se deje pasar a los casados a Indias, conforme a la licencia que presenten (1546).

Ley XXVII. Que si pasando, el marido o la mujer mueren, pueda el otro terminar el viaje con la familia, sin problemas (1563).

Ley XXVIII. Que los ministros de guerra, justicia y hacienda, o cualquier otro cargo, lleven a sus mujeres; no pueden pasar sin ellas (1530, 1549).

<sup>10</sup> Esta ley responde a las existentes en Castilla que plantean que a la hora de vender los hijos de las esclavas cuyos padres son reconocidos como hombres libres, la preferencia como primer comprador debe darse al padre.

<sup>11</sup> *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por el Rey Don Carlos II*, Madrid, Tomo II, Boix, Quinta Edición, 1841 pp. 316-319.

<sup>12</sup> *Ídem.*, p. 318.

<sup>13</sup> *Recopilación* (1841), *Op. Cit.* Tomo IV, p. 4-6.



cilio ecuménico que suavizara las diferencias entre protestantes y católicos. Finalmente cuando el concilio pudo reunirse en Trento en el año de 1545, la distancia existente entre protestantes y católicos era tal, que ambas doctrinas no pudieron conciliarse.

Las intenciones del Concilio de Trento (1545-1563) de evitar las herejías promulgadas por las iglesias protestantes, consideradas como tales según su punto de vista, se ven reflejadas en la misma forma en que expresa los cánones de fe y las "contrarreformas" que plantea:

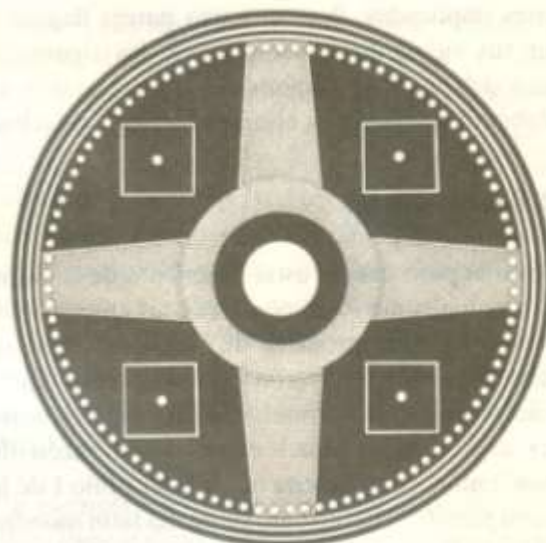
"Cánones del sacramento del matrimonio

CAN. I. Si alguno dijere, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado".<sup>16</sup>

Los esfuerzos de Paulo III se vieron compensados con el texto que finalmente se publicó en 1564, tras la dirección de tres Papas (Paulo III, Julio III y Pío IV)<sup>17</sup> y las discusiones que durante catorce años giraron en torno a temas como el símbolo de la fe, las sagradas escrituras, el pecado original, la justificación, los sacramentos y la eucaristía, los obispos y cardenales, el purgatorio, los santos, los religiosos y religiosas, y las indulgencias, entre otros, principales puntos de discrepancia con las Iglesias protestantes.

Las decisiones tomadas se promulgaron en 1564 y guiaron la fe, las creencias, y el culto de los



católicos hasta la reunión de los Concilios Vaticano I (1869) y Vaticano II (1962), donde el ánimo reformista del catolicismo pudo finalmente expresarse luego de más de trescientos años.

De esta manera, el Concilio de Trento se constituye en uno de los elementos que se establecerá como un marco de referencia que regulará las prácticas religiosas en América. Su principal mecanismo de difusión fueron los catecismos.<sup>18</sup>

### 3. LOS PASOS DEL RITUAL CONTEMPLADOS DESDE LA LEGISLACIÓN

El establecimiento del vínculo matrimonial ha implicado siempre un intercambio de bienes y servicios, y de derechos y obligaciones entre las

16. *Sacrosummo, ecuménico y general Concilio de Trento*, Biblioteca Electrónica Cristiana. [http://ekelo.rcp.net.pe/IAL/vm/bec/etexts/trento/concil\\_c.htm](http://ekelo.rcp.net.pe/IAL/vm/bec/etexts/trento/concil_c.htm), *Sacrosummo, ecuménico y general Concilio de Trento*, Traducción al castellano de Ignacio López de Ayala. París, Librería de Rosa Bouret y Cia, 1853 [1563].

17. Los pontífices a cargo del concilio de Trento fueron Paulo III (1534-1549), Julio III (1550-1555) y Pío IV (1559-1565).

18. El Concilio de Trento recomendó que fueran utilizados como método para la instrucción popular, necesaria a partir de los cambios y precisiones que habían sido introducidas durante sus sesiones. El primer catecismo utilizado, propuesto además como modelo, fue el «*Catecismo Romano*» escrito por San Carlos Borromeo (1546), con versiones en lengua latina y vulgar. Algunos de los que circularon en la Nueva Granada durante el período colonial, fueron: la «*Cartilla de la Doctrina Cristiana*» de Jerónimo de Ripalda (1591), el «*Catecismo de la Doctrina Cristiana*» del padre Gaspar de Astete (1599) la «*Doctrina Cristiana y Catecismo para instrucción de los indios y de las demás personas*» compuesto por el Concilio Provincial de la Ciudad de los Reyes (Lima, 1583) y el «*Catecismo Católico*» de Joseph Estevan Dolz, ordenado por Don Pedro de Lepe, Obispo de Valencia (1739).

partes implicadas. Para que una pareja llegase a unir sus vidas, debía cumplir con los siguientes pasos del ritual: los **esponsales** o intercambio de palabra de matrimonio, el **casamiento** y la **velación**.

### 3.1 Los esponsales

El primer paso para el establecimiento de la unión matrimonial, eran los *Esponsales* o los *Desposorios*, que son en sí, la promesa de casamiento que se hacen mutuamente el varón y la mujer con recíproca aceptación o «la primera postura que los hombres acostumbran poner entre sí por razón de casamiento», como lo cita la ley I del título I de la *Cuarta partida*.<sup>19</sup> El término viene del latín *spondeo* que significa prometer; esta promesa podía hacerse con palabra de presente o de futuro.

Las fórmulas citadas en *Las siete partidas* para la palabra de futuro, son:

“Yo prometo que te recibiré por mi mujer” para él, y “yo te recibiré por mi marido” para ella.

Cuando ambos dicen «fagote pleito que case contigo».

Cuando ambos juran que casarán en uno: “yo juro sobre ... que casaré contigo”.

Cuando se dan arras: “yo te doy estas arras y prometo que casaré”.

Cuando pone algún anillo, diciendo: “yo te doy este anillo en señal que casaré contigo”.

Mientras las dos formas para la palabra de presente son:

“Yo te recibo por mi mujer” para él, y “yo te recibo por mi marido” para ella.

“Yo consiento en ti como mujer o prometo que de aquí en adelante te habré por mi mujer y te guardaré lealtad”. Igual para ella.

Estas promesas sólo constituyen el establecimiento de una unión estable entre la pareja, que hasta

mediados del S. XVI deja de ser «desposaja» y llega a ser matrimonio, cuando se había hecho de presente y la unión se consumaba estando él con ella “como varón con mujer”. Esto se debe a que, como lo cita la ley IV de este mismo título, sólo el consentimiento hecho es válido para ser considerada la unión como matrimonio. De aquí que se reconocen dos tipos de matrimonio, el matrimonio de palabra y el matrimonio acabado (es decir, cuando es de palabra y de hecho); ambos son igualmente válidos. Esto cambió cuando el Concilio de Trento modificó el concepto de matrimonio, elevándolo a la categoría de sacramento religioso, con una solemnidad especial, y suprimiendo los esponsales de presente.

Los esponsales no eran indispensables por lo que se omitían en muchas ocasiones; sin embargo se impusieron para que cada esposo pudiese conocer al otro en costumbres y conducta, dando tiempo «a la unión de corazones», igualmente para que se preparasen las cosas necesarias y se conociesen los posibles impedimentos para la celebración del matrimonio.

Se ha considerado tradicionalmente que los siete años es a partir de cuando hay uso de razón o entendimiento; por esta razón los desposorios podían acordarse desde esta edad. La pareja debía esperar hasta que el hombre cumpliera 14 años y la mujer 12, para contraer matrimonio (ley VI Tit I Part IV).

De igual manera los esponsales podían celebrarse sencillamente o bajo condición, con juramento o sin él, con arras o sin ellas, con el señalamiento de la fecha para el matrimonio o sin designación de esta (leyes II, III y X0 Tit I Part IV).

Como todo acuerdo socialmente aceptado, los esponsales generaban los siguientes efectos: 1) Una obligación recíproca, pero no absoluta, de casarse; se podía deshacer, lo que acarrearía el pago de una indemnización, el cual era fijado por un juez secular; y 2) el establecimiento de un parentesco por afinidad conocido como *de pública honestidad*, o sea, el que en virtud de los esponsales resulta entre uno de los desposados y los parientes del otro, de modo que los parientes del esposo n

19 Alfonso X, *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Tomo III (recopilación del licenciado Gregorio López) París, Lecointe y Lasserre Editores, 1844, pp: 13-17.



pueden casarse con la esposa, ni los de la esposa con el esposo; una vez anulados los esponsales este impedimento continúa con los parientes en primer grado (Trento, sesión 24 de la reforma matrimonial, cap. III).

Embargar o deshacer el desposorio se hacía por juicio de la Iglesia y considerando los siguientes motivos (ley VIII Tit I Part IV):

Si alguno entra en Orden antes de consumarse la unión.

Si pasados tres años no se tienen noticia del esposo(a) cuando este ha viajado a otras tierras.

Si alguno sufre de algún accidente que lo afecte físicamente, como que «se hiciese gafo, contrahecho, cegase, perdiere la nariz o le sucediera otra cosa más desgraciada que estas».

Si se establece cuñadía antes del casamiento, lo que conduce a que la unión se hiciese con un pariente.

Si ambos consienten en separarse.

Si alguno "hace fornicio".

Si alguno contrae un nuevo desposorio, porque prima el segundo sobre el primero.

Si ella yace con otro, el esposo no está obligado a cumplir.

Si son menores al desposarse y luego con edad no quieren continuar con el compromiso.

O por el matrimonio que cualquiera contrajera con otro; el rapto y la fuerza hecha por otro a la esposa; la infamia en que incurriera alguno por homicidio alevoso, adulterio, hurto u otro delito; algún vicio, sevicia o notable aspereza en el trato; por enemistad u odio nacido entre ambos; o el no querer o no poder dar dote.

Algo que dejó en claro la Ley X del Título I de la *Cuarta partida* es que los padres no podían desposar a sus hijos no estando ellos presentes, o no dando su consentimiento. Como ejemplo de hechos que podían ocurrir, esta ley plantea que en caso de que el padre aconsejase a sus hijas que se casen con alguien que les conviene, y ellas lo rechazaran, él podía desheredarlas "porque no agradece a su padre el bien que le hace"; igual

pasaba si ella se casaba en contra de la voluntad de su padre o hacía "maldad de su cuerpo", es decir, se «entregaba» a un hombre sin ser su esposo. Además, cuando un padre comprometía a una de sus hijas sin decir cual, era él quien decidía a quien entregaba y no el esposo a quien elegía; en caso de que el esposo no estuviese de acuerdo con el señalamiento del padre, este podía dar por terminado el compromiso; y si el esposo llegaba a «yacer» con una de las hijas, era esta con quien él debía casarse, así no fuese la señalada por el padre. Esto se aplicaba también a los hijos (ley XI Tit I Part IV).

Un elemento importante de este acuerdo era el Beso Esponsalicio, que era el que daba el esposo a la esposa en confirmación de los esponsales contraídos; esta costumbre se tomó de los gentiles.<sup>20</sup> Este beso era importante porque si el esposo besaba a la esposa y después no se verificaba el matrimonio, ella adquiría y tenía derecho a hacer suya la mitad de la donación esponsalicia o sea, de los regalos que él le hubiese hecho (ley III Tit XI Part V, ley LII de Toro que es la misma ley III Tit III libro X de la *Novísima recopilación*).

Una vez establecida esta relación era común el intercambio de prendas, cartas y conversaciones entre los desposados, las averiguaciones de la familia sobre la reputación de la otra, a la vez que la posibilidad de frecuentarse en lugares públicos como la iglesia, el mercado o alguna fiesta.

### 3.2 EL CASAMIENTO

El casamiento, conocido también como matrimonio, es la «sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte»,<sup>21</sup> o como lo expresa la misma ley I del Título II de la *Cuarta partida*, el matrimonio es el "ayuntamiento de

20 Para el siglo XIX ya no se consideraba como una solemnidad importante de la promesa matrimonial.

21 Joaquín Escribano y Martín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, México, Vda de Ch. Bouret, 1911 [1858] p. 1204.





marido y de mujer hecho con la intención de vivir siempre en uno, y de guardarse lealtad uno a otro, y de no ayuntarse con otros".<sup>22</sup>

Se le da el nombre de matrimonio al casamiento, y no el de patrimonio, porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que el padre, así se considere que él los engendra, y la madre es quien sufre el "embargo" de su vientre, los «dolores de nacer» y luego de nacidos, es ella misma quien "cría" a los hijos; así, matrimonio viene de la palabra latina *matris munium* que significa *oficio de madre* (ley II Tit II Part IV).

Desde sus orígenes y por sus mismas implicaciones, el matrimonio es y era un contrato, el cual se precedía por los esponsales o desposorios en la mayoría de los casos. Para realizarse era indispensables la voluntad propia y la autorización de los padres. Sin embargo, las reformas y contrarreformas en la Iglesia a lo largo del S. XVI, y en especial las estipuladas en el Concilio de Trento, modificaron tanto el significado (de contrato a sacramento) como el ritual con el que la unión se consagraba, dándole la connotación que aun mantiene.

### 2.2.1 El matrimonio antes del Concilio de Trento

Hasta el S. XVI, el matrimonio era considerado más un acuerdo social que un acuerdo religioso, ya que no era requisito indispensable su celebración por parte de sacerdotes o vicarios de la Iglesia. Las uniones se encontraban reglamentadas en las distintas legislaciones civiles ya citadas, y en las costumbres arraigadas en las diferentes regiones del Reino.

Una vez realizados los esponsales, y en especial los hechos con palabra de presente, la consolidación de la unión se daba con el «ayuntamiento carnal» de los esposos, lo que los hacía ante los ojos de la comunidad (y de Dios), marido y mujer; de esta manera, era verdadero tanto aquel matrimonio hecho de palabra como aquel hecho de palabra y cumplido de hecho. Por esto, el matrimonio debía

reunir tres «sacramentos»: <sup>23</sup> la palabra de presente ante Dios; <sup>24</sup> la palabra y el hecho, es decir, consumación; y la unicidad: el que ha "casado con virgen y no ha "casado" con otra. (ley V Tit II Part IV)

Un elemento indispensable era así, «la voluntad de casar», que era la que generaba y hacía la unión y sumada a la palabra, permitían probar y aprobar ésta (ley V Tit II Part IV).

Además de los sacramentos, el matrimonio reunía los siguientes bienes: la fe, representada en la lealtad del hombre y la mujer; el linaje, es decir, hacer hijos para que se casen y sigan con la descendencia humana; y el «sacramento», es decir, la unicidad ya que no la pareja se debe separar pues "Dios los juntó [y] no es derecho que el hombre lo separe".

Era muy importante que entre los cónyuges hubiese, además de amor, la voluntad de permanecer juntos, la cual se podía quebrantar por el adulterio o la profesión de fe, en caso de que la unión no se hubiese consumado aun (ley III Tit II Part IV).



22 Alfonso X. *Op. cit.*, pp. 14-34.

23 El concepto de «sacramento» presente en *Las siete partidas* es diferente del concepto introducido posteriormente por la Iglesia (acto que da gracia).

24 Esta promesa hecha de presente, no tenía que ser hecha ante testigos o en la iglesia; la hacían los desposados entre ellos y poniendo a Dios como testigo. Esta forma de matrimonio se invalida en el Concilio de Trento, por los fraudes que los casados podían hacer al carecer la unión de testigos.



En la legislación era claro que esta unión se podía «desatar» si el cónyuge se hacía infiel (hereje, judío o moro), si había *adulterio (de la mujer)*,<sup>25</sup> si alguno decidía tomar las Ordenes o hacía voto de castidad, o «no existiese ya la voluntad» (ley VII Tit II Part IV).

Si bajo alguna de las condiciones siguientes se llegaba a contraer matrimonio, este se anulaba o «embargaba» por yerro (error en la identidad de quienes se casan, no son quien dijeron ser), por condición servil (porque si se contrae matrimonio con siervo, sin saber, el matrimonio se hace inválido), o por cualquier tipo de parentesco hasta el cuarto grado (carnal, espiritual y de cuñadía).

De igual manera, no era correcto casarse contra «defendimiento» de la Santa Iglesia, ni en tiempo de fiestas consagradas por ésta.

### 3.2.2 El matrimonio como sacramento: la reforma de Trento

3.2.2.1 *Las Ideas del Protestantismo.* Cuando Martín Lutero promulgó sus ideas reformistas consagradas en el texto «*La confesión de Aushburgo*», escrito por Melancthon (1530), el movimiento conocido como La Reforma comenzó a tener más y más fuerza sobre todo entre los letrados.

Los cambios propuestos en Alemania, llevaron a una separación entre las creencias alemanas y la autoridad de Roma y su dogma; las reformas planteadas buscaban simplificar la religión, y a su vez darle una nueva expresión al poder civil y religioso.

Esta nueva visión concibió a las autoridades civiles como autoridades religiosas, de tal forma que los obispos se convirtieron en empleados públicos en los países protestantes, y desapareció la distinción entre obispos y laicos. Fue el poder civil quien finalmente colaboró con la instauración de la

Reforma, buscando evitar la anarquía desde abajo y la teocracia desde arriba.<sup>26</sup>

La simplificación de la religión proponía que «Dios no se nos revela sino en lo que concierne a nuestra salvación»,<sup>27</sup> lo que permitió que se exaltara la fe más que el obrar: ésta conciliaba con Dios, sin necesidad del sacramento de la penitencia.

Las prácticas impuestas por la Reforma tendían a un regreso al cristianismo primitivo y una simplificación del rito, dejando la eucaristía de lado y tomando sólo la homilía; se rechazaron los iconos y se dejaron algunas fiestas suprimiendo las de guardar con ayunos y abstinencias. Estas nuevas prácticas llevaron a la religión a ser más sobria, carente de la parafernalia y el brillo impuesto por el catolicismo.

El principal alejamiento de la Reforma se dio en la concepción del celibato y el rechazo a las regulaciones impuestas al matrimonio por la Iglesia de Roma; aunque aceptando los impedimentos establecidos en el antiguo testamento.<sup>28</sup> Otra reforma de interés gira en torno a la concepción del divorcio, que llevaba en sí la nulidad de la unión y la posibilidad de una nueva, más que la separación de lecho y mesa que consideraba Roma.

Además se suprimió el claustro para las mujeres, sujetándolas a la vida doméstica e impidiéndoles, según la postura de los católicos, la libertad y la autodeterminación que en parte les brindaba la vida monástica. Así mismo, el hogar se convirtió en iglesia, de tal manera que era obligatoriedad de toda cabeza de familia la instrucción y educación religiosa tanto de hijos como de la servidumbre que conviviera con la familia.

A partir de estos cambios la reacción de Roma se plasma en el Concilio de Trento que a lo largo de catorce años debatió los diferentes postulados de la Reforma mostrando la herejía, y a partir de ella, el dogma aceptado.

25 El adulterio masculino no es considerado delito ni hay pena para él, el femenino sí por las implicaciones que pueda tener en el quebrantamiento de la fe conyugal y en dar al marido la paternidad sobre hijos adulterinos.

26 Alberto di Mare, «La Contrarreforma», en: *Revista Acta Antropológica* (15), Costa Rica, 1994, p. 5.

27 *Idem*.

28 Para ampliar estos impedimentos, ver Levítico 18, 6-18.



1.2.2.2 *Trento*: La reacción del Catolicismo. En la sesión XXIV, celebrada el 11 de noviembre de 1563, en tiempos del Pontífice Pío IV, los convocados al Concilio de Trento, promulgaron la doctrina sobre el sacramento del matrimonio buscando "oponerse a la temeridad" y "exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los cismáticos" quienes, como ellos lo expresan:

"... han adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia católica, y a la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos".<sup>29</sup>

Apoyándose en citas tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, se hizo énfasis en el matrimonio como un vínculo perpetuo que perfecciona el amor natural, santifica a los consortes, confirma su unión indisoluble y se debe contar como uno de los sacramentos de la nueva ley.

Esta nueva doctrina sobre el matrimonio se expone en doce cánones y el decreto de reforma, en diez capítulos; estos planteamientos reforman algunas de las ideas expuestas en la legislación civil, sobre todo aquellas que dictan las formas de constitución y disolución del vínculo.

#### 1) Los Cánones

Can. I. El matrimonio es "verdadera y propiamente" uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica; fue instituido por Cristo Nuestro Señor. Es un error afirmar que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia y que no confiere gracia.

Can. II. No es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, esto está prohibido por ley divina.

Can. III. En el Levítico se expresan grados de consanguinidad y afinidad dentro de los que se prohíbe el matrimonio. La Iglesia puede dis-

pensar en algunos de esos casos, o establecer otros grados prohibitivos.

Can. IV. La Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, sin errar por ello.

Can. V. No se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte.

Can. VI. El matrimonio rato, mas no consumado, se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes.<sup>30</sup>

Can. VII. No se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y así este haya ocurrido, no es posible que el culpable o el inocente contraigan nuevas nupcias estando viva su pareja; además, cae en fornicación quien esto haga.

Can. VIII. Es posible hacer la separación de lecho, o de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado, por varias causas.

Can. IX. Los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, no pueden contraer matrimonio, y si lo han contraído, éste no es válido.

Can. X. El estado del matrimonio no debe preferirse al estado de virginidad o de celibato, puesto que es mejor y más feliz mantenerse virgen o célibe, que casarse.

Can. XI. Quien rechaza la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos de año, alegando que es una superstición tiránica o quien condena las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios, esta errada y debe ser.

29 *Sacramento, ecuménico y general Concilio de Trento*. Traducción al castellano de Ignacio López de Ayala. París, Librería de Rosa Bouret y Cia, 1853 [1563] p. 302.

30 Matrimonio rato: el celebrado legítimo y solemnemente, o no ha llegado aun a ser consumado.



Can. XII. Las causas matrimoniales pertenecen a los jueces eclesiásticos.

2) Los decretos de reforma sobre el matrimonio.

Cap. I. Renuévase la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescritas en el Concilio de Letrán. Los obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajese matrimonio de otro modo que en presencia del párroco, y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente.

Para evitar los matrimonios clandestinos, que antes fueron legales, y la Iglesia siempre ha rechazado, se refuerza la decisión tomada en el Concilio de Letrán de realizar tres proclamas por el «cura propio de los contrayentes», que deben hacerse en tres días de fiesta seguidos, y en la Iglesia propia durante la misa mayor.<sup>31</sup>

«... habiendo preguntado en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, o diga: Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo».<sup>32</sup>

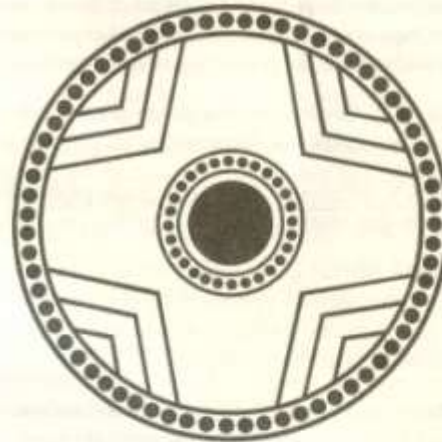
El Concilio aclara además que es importante realizar el «contrato» como se estipula, o el matrimonio se anula, y se sanciona a las partes; es decir, no se puede prescindir ni del párroco ni de los testigos. Una vez realizado este, se debe consignar en un libro, que debe conservarse «cuidadosamente» especificando los nombres de los contrayentes y de sus testigos, además de el día y la hora en que se llevó a cabo la ceremonia.

31 Se trata de las bañas o amonestaciones. En caso de que las proclamas pudiesen ocasionar impedimentos maliciosos, deben dejarse para luego de celebrada la ceremonia que debe hacerse en la iglesia ante tres testigos, pero antes de ser consumada la unión. Se deja a «prudencia y juicio» del párroco omitir las proclamas si la situación así lo amerita.

32 Pueden emplearse otras palabras, según la costumbre del lugar. *Idem*, p. 307.

33 Recibir la bendición es la ceremonia de Velación.

34 El Concilio es claro en afirmar que si en las provincias se usan otras costumbres además de las dichas, éstas se conserven.



También se aclara que los desposados no deben habitar la misma casa antes de recibir la bendición.<sup>35</sup> Y tres días antes de ésta o de la consumación, deben confesar sus pecados y presentarse a recibir el sacramento de la eucaristía.<sup>34</sup>

Este decreto debía ser publicado copiosamente lo antes posible en todas las parroquias; se dieron treinta días para comenzar su aplicación.

Cap. II. Entre qué personas se contrae parentesco espiritual.

El parentesco espiritual se contrae entre los padrinos de bautismo (que deben ser un hombre, una mujer o ambos), el niño bautizado, su padre y su madre; y además entre el que bautiza y el bautizado y sus padres. Debe registrar sus nombres en un libro destinado para este efecto, y declararles el parentesco que han contraído, para que no puedan alegar su desconocimiento en el futuro.

La Confirmación también genera este tipo de parentesco, y no debe extenderse a más personas «que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y a la persona que le tenga».<sup>35</sup>

Cap. III. Restringese a ciertos límites el impedimento de pública honestidad.

35 *Idem*, p. 311.



Can. XII. Las causas matrimoniales pertenecen a los jueces eclesiásticos.

2) Los decretos de reforma sobre el matrimonio.

Cap. I. Renuévase la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescritas en el Concilio de Letrán. Los obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajese matrimonio de otro modo que en presencia del párroco, y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente.

Para evitar los matrimonios clandestinos, que antes fueron legales, y la Iglesia siempre ha rechazado, se refuerza la decisión tomada en el Concilio de Letrán de realizar tres proclamas por el «cura propio de los contrayentes», que deben hacerse en tres días de fiesta seguidos, y en la Iglesia propia durante la misa mayor.<sup>31</sup>

“... habiendo preguntado en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, o diga: Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo”.<sup>32</sup>

El Concilio aclara además que es importante realizar el “contrato” como se estipula, o el matrimonio se anula, y se sanciona a las partes; es decir, no se puede prescindir ni del párroco ni de los testigos. Una vez realizado este, se debe consignar en un libro, que debe conservarse “cuidadosamente” especificando los nombres de los contrayentes y de sus testigos, además de el día y la hora en que se llevó a cabo la ceremonia.

31 Se trata de las bañas o amonestaciones. En caso de que las proclamas pudiesen ocasionar impedimentos maliciosos, deben dejarse para luego de celebrada la ceremonia que debe hacerse en la iglesia ante tres testigos, pero antes de ser consumada la unión. Se deja a “prudencia y juicio” del párroco omitir las proclamas si la situación así lo amerita.

32 Pueden emplearse otras palabras, según la costumbre del lugar. *Ídem.*, p. 307.

33 Recibir la bendición es la ceremonia de Velación.

34 El Concilio es claro en afirmar que si en las provincias se usan otras costumbres además de las dichas, éstas se conserven.



También se aclara que los desposados no deben habitar la misma casa antes de recibir la bendición.<sup>33</sup> Y tres días antes de ésta o de la consumación, deben confesar sus pecados y presentarse a recibir el sacramento de la eucaristía.<sup>34</sup>

Este decreto debía ser publicado copiosamente lo antes posible en todas las parroquias; se dieron treinta días para comenzar su aplicación.

Cap. II. Entre qué personas se contrae parentesco espiritual.

El parentesco espiritual se contrae entre los padrinos de bautismo (que deben ser un hombre, una mujer o ambos), el mismo bautizado, su padre y su madre; y además entre el que bautiza y el bautizado y sus padres. Debe registrar sus nombres en un libro destinado para este efecto, y declararles el parentesco que han contraído, para que no puedan alegar su desconocimiento en el futuro.

La Confirmación también genera este tipo de parentesco, y no debe extenderse a más personas “que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y a la persona que le tenga”.<sup>35</sup>

Cap. III. Restríngese a ciertos límites el impedimento de pública honestidad.

35 *Ídem.*, p. 311.



El parentesco de pública honestidad es el que nace de los esponsales. Si estos son validos el impedimento no debe pasar del primer grado de parentesco.

Cap. IV. Restringese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación.

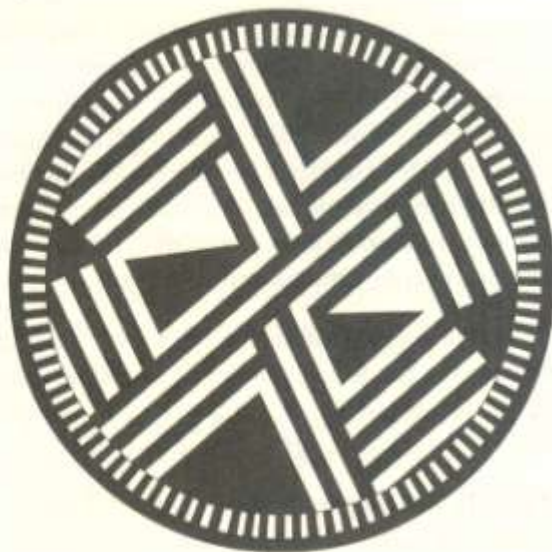
Cap. V. Ninguno contraiga en grado prohibido; y con qué motivo se ha de dispensar en estos.

Aquellas parejas que contrajesen matrimonio, y más, lo consumasen, dentro de los grados prohibidos para hacerlo, y sabiéndolo, quedan excluidos de la posibilidad de dispensa.

“Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebración del matrimonio; quede sujeto a las mismas penas, pues no es digno de experimentar como quiera, la benignidad de la Iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos”.<sup>36</sup>

Pero si luego de darse la ceremonia se encuentra el impedimento, ignorado por los contrayentes en el momento de la unión, este se puede dispensar.

Sin embargo, sea cual sea la circunstancia, debe procurarse restringir los casos en que se den las dispensas:



“No se concedan de ningún modo dispensas para contraer matrimonio, o dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, a no ser entre grandes Príncipes, y por una causa pública”.<sup>37</sup>

Cap. VI. Se establecen penas contra los raptos.

Cap. VII. En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela.

Cap. VIII. Graves penas contra el concubinato.

Cap. IX. Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados.

En este punto el Concilio denuncia la existencia de “señores temporales” y magistrados que llegan a forzar a personas bajo su jurisdicción, especialmente acaudalados o herederos, a contraer matrimonio con quienes ellos señalan. Se establece que quienes violenten directa o indirectamente a sus súbditos a contraer matrimonio, deben ser excomulgados.

Cap. X. Se prohíbe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

Observando las antiguas prohibiciones de nupcias solemnes o velaciones, se condenan aquellas que se realicen desde “el advenio de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de la Pascua inclusive”.<sup>38</sup>

Los mecanismos empleados por la Iglesia para erradicar las herejías fueron muy drásticos y en España operaron a través del Santo Tribunal de la Inquisición. Cuando este se estableció en Cartagena en 1610, dentro de las Instrucciones dadas por el Rey de cómo identificar a los sujetos cuyas prácticas y creencias debían ser perseguidas, se contemplaban algunas relativas al matrimonio como haberse casado a la manera judía o mora, usar expresiones promulgadas por Lutero o pertenecer a la «secta de los alumbrados»:

36 *Idem.*, p. 312.

37 *Idem.*, p. 313.

38 *Idem.*, p. 316.



«... o si alguno está casado al modo judaico...»

«... o si alguno se haya casado según rito o costumbre de moros...»

«... y que dicen palabras sintiendo mal del matrimonio...».<sup>36</sup>

Una preocupación particular en las colonias del Nuevo Mundo, fue la extirpación de las prácticas y creencias indígenas, contrarias al catolicismo. Esta labor estuvo en manos de los misioneros y otras doctrineros quienes se encargaron de la evangelización, tarea adoptada por la Iglesia como fundamental en el S. XVI ya que a medida que se perdían «almas» en el norte de Europa, se ganaba otras en el Nuevo Mundo.<sup>40</sup>

De este modo se buscaba preservar el orden cristiano y no permitir la «persistencia de prácticas no cristianas» dentro de la población de la Nueva Granada; no se tiene conocimiento de cuantos casos puedan existir por este motivo en los archivos correspondientes a la Inquisición de Cartagena.

### 3.3 Otras consideraciones sobre el matrimonio

Uno de los elementos que tomó fuerza con respecto a la forma de contraer matrimonio, fue la necesidad de la licencia para los menores concedida por el padre, la madre, el abuelo paterno o materno, el tutor o un juez. Podía casarse a su arbitrio el hijo mayor de veinticinco y la hija mayor de veintitrés; pero los menores debían obtener el consentimiento paterno; a falta del padre, la autorización debía pedirse a la madre, y la edad de casamiento se reducía en un año; a falta de ambos, al abuelo paterno o al materno si este falta, y nuevamente se modificaba la edad; y finalmente en caso de ausencia de estos, el consentimiento lo debía dar el tutor. Así mismo, los menores que contraían matrimonio sin estos requisitos, y quie-

nes los oficiasen, incurrían en penas de expatriación y confiscación de bienes, y los hijos podían ser desheredados por sus padres o tutores (ley XVIII Tit II libro X de la *Novísima recopilación*).

Otro punto de interés frente a esta libertad matrimonial, planteaba que cuando una hija no gozaba en la casa paterna de la suficiente libertad para decidir, el juez de primera instancia debía depositarla en una casa segura en la que no pudiesen influir en su determinación ni los padres que se oponían ni aquel que deseaba contraerlo, esto con el fin de que libremente ella pudiese manifestar su propósito (ley XVI Tit II libro X de la *Novísima recopilación*).

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio eran la pubertad, el consentimiento de los contrayentes, la libertad de todo impedimento dirimente y la presencia del párroco y dos testigos.

Se consideraba la pubertad como la edad en la que se tiene la posibilidad de concebir «porque el principal fin de este contrato es tener hijos»; se tenía como edad mínima los catorce años para él y los doce para ella.

El consentimiento, ya explicado anteriormente, debía estar exento de error o violencia; debía darse entonces por palabras o señas.

El tercer requisito es la libertad de impedimentos dirimientes, que son aquellos que resultan del parentesco (consanguinidad o afinidad, espiritual o civil) y de la pública honestidad, el voto solemne de castidad, el homicidio contra el primer cónyuge, el adulterio con promesa o esperanza de matrimonio, la diferencia de culto, la vigencia del matrimonio anterior, la impotencia, el rapto y las ordenes mayores.

El cuarto requisito es la asistencia de cura párroco y testigos, ya que su ausencia hace nula la unión; basta entonces con la presencia del sacerdote y de dos o tres testigos, aunque este primero no profiera palabra, esté allí contra su voluntad o disienta y lo contradiga, porque él es un testigo autorizado para que el matrimonio conste ante la Iglesia (Trento, sesión 24 de la reforma matrimonial, cap. I).

<sup>36</sup> José Toribio Medina, *La Inquisición en Cartagena de Indias*, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1978 [1952] pp. 26-28.

<sup>40</sup> Cabe recordar que el movimiento de Reforma y Contrarreforma se dio en Europa contemporáneo con el proceso de conquista y colonización del Nuevo Mundo (mediados del S. XVI), de allí la fuerte relación entre evangelización y expansión del catolicismo más allá de Europa.



Una vez contraído el matrimonio válidamente, es indisoluble a no ser que sin consumarse, uno de los dos abraza la vida monástica, aunque esta decisión la tome en contra de la voluntad del otro, quien queda libre para volverse a casar.

Los efectos causados por el matrimonio son la libertad de la *patria potestad*, pues se libera el hijo de la voluntad del padre y puede usufructuar sus bienes adventicios;<sup>41</sup> los derechos y deberes respectivos de los esposos;<sup>42</sup> la sociedad legal por la que durante el matrimonio se hacen comunes a ambos cónyuges, por mitades, los bienes gananciales, aunque uno trajese menos capital que el otro; la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, y los concebidos antes, siendo reconocidos; la *patria potestad* sobre los hijos, y la obligación de criarlos.

### 3.3 LA VELACIÓN

Un elemento indispensable de carácter religioso para el reconocimiento del matrimonio, tanto en efectos sociales como legales, es la velación o bendición nupcial "que previene la Iglesia hayan recibido los desposados". Como la velación no influye en la esencia del matrimonio, este puede

celebrarse en la época que la Iglesia la restringe, postergándola.

Esta ceremonia no se realiza en el tiempo que va del Adviento a la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta el octavo de Pascua, inclusive.

El término velación viene del latín *velare* que significa cubrir, porque la ceremonia consiste en cubrir la cabeza de ella y los hombros de él con una banda o cinta como señal o símbolo de la unión o vínculo matrimonial.

Trento exhortaba a los recién casados a no cohabitar juntos en la misma casa antes de haber recibido la bendición sacerdotal en la Iglesia, que debía ser dada por el cura propio o párroco; por esto, era común que antiguamente no se entregara la novia al marido hasta luego de la velación (ley XLVII y XLVIII *de Toro*; Trento, sesión 24 de la reforma matrimonial Cap. X).

Los efectos legales de esta ceremonia se resumen en la emancipación de la *patria potestad* (ley XLVII *de Toro*), por lo que suele omitirse en las segundas nupcias cuando ambos contrayentes, o la mujer, la recibieron ya en las primeras.

## 4. PARA TERMINAR

De esta manera, el matrimonio, no sólo como una ceremonia sino también como el hecho social que implicaba, se encontraba regulado desde lo civil (sobre todo antes del Concilio de Trento) y desde lo religioso.

La herencia de la legislación civil se conservó a lo largo de la colonia, e incluso en los siglos posteriores, en la costumbre social de contratar matrimonios y hacer esponsales; en el intercambio de bienes que con la unión hacían las familias de la pareja implicada o dote y arras, como comúnmente se le conoce; y en la denuncia de las promesas de matrimonio hechas pero no cumplidas o "estupros". Por su parte la herencia religiosa, es decir, los postulados y las regulaciones hechas durante el Concilio de Trento, que regulan el casamiento y la velación, pasos finales del ritual, siguen vigentes aun.

41 Bienes adventicios. Los que el hijo de familia estando bajo la *patria potestad* adquiere por su trabajo en algún oficio o arte, buena fortuna, donación, legado, herencia.

42 Para el marido: debe a su mujer fidelidad, socorro, asistencia y protección; debe participarle todas las comodidades de las que él disfruta por razón de la igualdad que debe reinar entre los dos, debe cuidarla en la enfermedad, desgracia o accidente; y proveerla en las necesidades. Es el jefe de familia. Tiene cierta potestad sobre la mujer, por razón de mayor fuerza, prudencia y aptitud; además es el administrador de los bienes dotales. Su infidelidad no se castiga como la de la mujer pues no lleva consigo la posibilidad de introducir hijos ajenos.

Para la mujer casada: ella debe fidelidad y obediencia a su marido. La fidelidad por razón de obligación que ha contraído y para evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y la obediencia porque es un homenaje rendido a la protección del marido que es consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría existir si uno de los esposos no está subordinado al otro. Tiene obligación de habitar en compañía de su marido, y seguirle a donde él creyera oportuno fijar su residencia. La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles; no puede hacer cosa importante sin la autorización del marido. Eseriche: *Op. cit.*







¿Volveremos si hoy en día miramos la institución del matrimonio al interior de la cultura local, pues siguen vigentes aun hoy, los usos y costumbres divulgados en el Concilio de Trento, los usos locales que dejaron en claro como es el deber de esta unión, engendrar hijos y no es porque tanto la legislación civil como la católica, deben verse como estructuras de larga duración, es decir, estructuras que presentan arquetipos o concepciones de épocas anteriores, poco susceptibles de cambiar al ser relativamente estables frente a otras estructuras más dinámicas como la economía, la política y lo social.

Si además de esto en cuenta, si miramos la institución del matrimonio desde el punto de vista civil, apreciamos que los cambios introducidos desde el S. XIII hasta el S. XVIII, no afectaron su esencia, y su permanencia se debió también a la costumbre que se transmite de generación en generación. Desde el punto de vista religioso, introducidos los cambios en el Concilio del S. XVI en el Concilio de Trento, el matrimonio se conservó durante siglos siguientes con muy pocos cambios, pero sí se dieron en la velación (hoy desaparecida en forma pero no en su esencia), el uso de la cohabitación (hoy permitido durante todo el año) y la existencia del matrimonio civil, el cual es un vivo ejemplo de concepciones de fondo sobre esta

institución, siguen siendo las mismas del S. XVI, y más aun, son similares a las divulgadas por Tomás de Aquino en el S. XIII, cuando dictó la doctrina que llegaría a ser la base de las reformas de Trento.

Este trabajo de compilación sobre la legislación, es decir, sobre el *deber ser*, sirve como abrebocas para el estudio del *ser* de esta institución, es decir, qué era lo que realmente sucedía a lo largo de las distintas regiones del reino donde existían circunstancias no contempladas por la corona como el mestizaje, la endogamia de las elites locales por la escasez de cónyuges aceptados o los delitos de amancebamiento, adulterio, concubinato y estupro, que quebrantaban la tranquilidad de la vida de los distintos poblados.

“Digo yo, don Matías de Evias, vecino de esta villa de Medellín, que por cuanto se me propuso tomase estado del Santo Matrimonio con doña Manuela Francisca de Gaviria ... y ... dicho matrimonio tuvo efecto y estamos casados y velados in facie ecclesie...”

(Carta de dote, 1734)

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

- Alfonso X, *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Tomo III (recopilación del licenciado Gregorio López) París, Lecointe y Lasserre Editores, 1844.
- Astete, Gaspar, *Catecismo de la Doctrina Cristiana, explicado por el Licenciado D. Santiago José García Mazó, Canónico magistral de Valladolid*, Bogotá, Imprenta de José A Gualla, quinta reimpresión, 1845.
- Benítez, José Antonio, *El Carnero de Medellín*, Medellín, Edición autores antioqueños, 1988.
- Concilio Provincial de la Ciudad de los Reyes 1583, *Doctrina Cristiana y Catecismo para instrucción de los Indios y demás personas*, Ciudad de los Reyes (Lima), 1584.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta de la Real Academia, tercera edición, 1791.





¿Volveremos si hoy en día miramos la institución del matrimonio al interior de la cultura local, pues siguen vigentes aun hoy, los usos y costumbres divulgados en el Concilio de Trento, los usos y costumbres aquellos que dejaron en claro como es el matrimonio de esta unión, engendrar hijos y no es porque tanto la legislación civil como la católica, deben verse como estructuras de larga duración, es decir, estructuras que presentan arquetipos o concepciones de épocas anteriores, poco susceptibles de cambiar al ser relativamente estables frente a otras estructuras más dinámicas como la economía, la política y lo social.

Si además de esto en cuenta, si miramos la institución del matrimonio desde el punto de vista civil, apreciamos que los cambios introducidos desde el S. XIII hasta el S. XVIII, no afectaron su esencia, y su permanencia se debió también a la costumbre que se transmite de generación en generación. Desde el punto de vista religioso, introducidos los cambios de la legislación del S. XVI en el Concilio de Trento, el matrimonio se conservó durante siglos siguientes con muy pocos cambios, pero sí se dieron en la velación (hoy desaparecida en forma pero no en su esencia), el uso de la dote (hoy permitido en todo el año) y la existencia del matrimonio civil, el cual es un vivo ejemplo de concepciones de fondo sobre esta

institución, siguen siendo las mismas del S. XVI, y más aun, son similares a las divulgadas por Tomás de Aquino en el S. XIII, cuando dictó la doctrina que llegaría a ser la base de las reformas de Trento.

Este trabajo de compilación sobre la legislación, es decir, sobre el *deber ser*, sirve como abrebocas para el estudio del *ser* de esta institución, es decir, qué era lo que realmente sucedía a lo largo de las distintas regiones del reino donde existían circunstancias no contempladas por la corona como el mestizaje, la endogamia de las elites locales por la escasez de cónyuges aceptados o los delitos de amancebamiento, adulterio, concubinato y estupro, que quebrantaban la tranquilidad de la vida de los distintos poblados.

“Digo yo, don Matías de Evias, vecino de esta villa de Medellín, que por cuanto se me propuso tomase estado del Santo Matrimonio con doña Manuela Francisca de Gaviria ... y ... dicho matrimonio tuvo efecto y estamos casados y velados in facie ecclesie...”

(Carta de dote, 1734)

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

- Alfonso X, *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Tomo III (recopilación del licenciado Gregorio López) París, Lecointe y Lasserre Editores, 1844.
- Astete, Gaspar, *Catecismo de la Doctrina Cristiana, explicado por el Licenciado D. Santiago José García Mazo, Canónico magistral de Valladolid*, Bogotá, Imprenta de José A Gualla, quinta reimpresión, 1845.
- Benítez, José Antonio, *El Carnero de Medellín*, Medellín, Edición autores antioqueños, 1988.
- Concilio Provincial de la Ciudad de los Reyes 1583, *Doctrina Cristiana y Catecismo para instrucción de los Indios y demás personas*, Ciudad de los Reyes (Lima), 1584.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta de la Real Academia, tercera edición, 1791.





raremos si hoy en día miramos la e contrae matrimonio al interior de lica, pues siguen vigentes aun hoy, omulgados en el Concilio de Trento, aellos que dejaron en claro como s de esta unión, engendrar hijos y o es porque tanto la legislación io la católica, deben verse como larga duración, es decir, estructuras presentan arquetipos o concepcio- de épocas anteriores, poco suscep- ambiar al ser relativamente s de otras estructuras más dinámi- onomía, la política y lo social.

nces esto en cuenta, si miramos la el *deber ser* matrimonial desde el civil, apreciamos que los cambios lesde el S. XIII hasta el S. XVIII, y no afectaron su esencia, y su e debió también a la costumbre que eneración en generación. Desde el religioso, introducidos los cambios s del S. XVI en el Concilio de Trento, ontraer matrimonio se conservó dus siguientes con muy pocos cambios, se dieron en la velación (hoy desapa- forma pero no en su esencia), el ontraer matrimonio (hoy permitido e todo el año) y la existencia del atrrimonial, el cual es un vivo ejemplo concepciones de fondo sobre esta

institución, siguen siendo las mismas del S. XVI, y más aun, son similares a las divulgadas por Tomás de Aquino en el S. XIII, cuando dictó la doctrina que llegaría a ser la base de las reformas de Trento.

Este trabajo de compilación sobre la legislación, es decir, sobre el *deber ser*, sirver como abrebocas para el estudio del *ser* de esta institución, es decir, qué era lo que realmente sucedía a lo largo de las distintas regiones del reino donde existían circunstancias no contempladas por la corona como el mestizaje, la endogamia de las elites locales por la escasez de cónyuges aceptados o los delitos de amancebamiento, adulterio, concubinato y estupro, que quebrantaban la tranquilidad de la vida de los distintos poblados.

"Digo yo, don Matías de Evias, vecino de esta villa de Medellín, que por cuanto se me propuso tomase estado del Santo Matrimonio con doña Manuela Francisca de Gaviria ... y ... dicho matrimonio tuvo efecto y estamos casados y velados in facie eclesie..."

(Carta de dote, 1734)

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

- Alfonso X, *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Tomo III (recopilación del licenciado Gregorio López) Paris, Lecoite y Lasserre Editores, 1844.
- Astete, Gaspar, *Catecismo de la Doctrina Cristiana, explicado por el Licenciado D. Santiago José García Mazo, Canónico magistral de Valladolid*, Bogotá, Imprenta de José A Gualla, quinta reimpresión, 1845.
- Benítez, José Antonio, *El Carnero de Medellín*, Medellín, Edición autores antioqueños, 1988.
- Concilio Provincial de la Ciudad de los Reyes 1583, *Doctrina Cristiana y Catecismo para instrucción de los Indios y demás personas*, Ciudad de los Reyes (Lima), 1584.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta de la Real Academia, tercera edición, 1791.



Dolz, Joseph Estevan, *Catecismo Católico ordenado por don Pedro de Lepe, Obispo de Valencia*, 2 Tomos, 1739.

*Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por el Rey Don Carlos II*, Madrid, Tomo II, Boix, Quinta Edición, 1841.

*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Madrid, Ivlian de Paredes, 1681.

*Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento*, Biblioteca Electrónica Cristiana. [http://ekeko.rcp.net.pe/IAL/vm/bec/ctexts/trento/concil\\_c.htm](http://ekeko.rcp.net.pe/IAL/vm/bec/ctexts/trento/concil_c.htm).

*Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento*. Traducción al castellano de Ignacio López de Ayala. París, Librería de Rosa Bouret y Cia, 1853 [1563].

#### FUENTES SECUNDARIAS

Alvarado Castro, Deida, *La mujer ante el juzgado eclesiástico en la Costa Rica del S. XVIII*, San José, Editorial Mirambell S. A., 1996.

Borja Gómez, Jaime Humberto, comp., *Inquisición, muerte y sexualidad en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ariel Ceja, 1997.

Colmenares, Germán, *Relaciones e informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, tomo I, Bogotá, Fondo de promoción de la cultura Banco Popular, 1989.

Di Mare, Alberto, "La Contrarreforma. Del Concilio de Trento (1563) a la Paz de Westefalia (1648)", *Revista Acta Académica* (15), Costa Rica, nov., 1994. <http://www.uaca.ac.cr/acta/1994nov/adimare.htm>.

Dueñas Vargas, Giomar, *Los hijos del pecado: ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1997.

Escrive y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, México, Vda de Ch. Bouret, 1911 [1858].

Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Cecilia Rabell, comp., *La familia en el mundo Iberoamericano*, México, Instituto de investigaciones sociales Universidad Autónoma de México, 1994.

González Lopera, Tatiana y Josué Carantón Sánchez, «Doña no se casa con Don Nadie», *Boletín de Antropología* 12 (29), Medellín, 1998.

Gutiérrez de Pineda, Virginia, *La familia en Colombia. Trasfondo histórico*, Bogotá, Editorial Iqueima, 1965.

Jaramillo Uribe, Jaime, «Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII», en: Jaime Jaramillo Uribe, *Ensayos de historia social*, Bogotá, Tercer Mundo, 1989.

Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica S. XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991 [1989].

Medina, José Toribio, *La Inquisición en Cartagena de Indias*, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1978 [1952].

Menezo, Juan José, *Reinos y jefes de estado desde el 712*, Madrid, Editorial Historia Hispana, 1994.

Ocampo López, Javier, «Catecismos Políticos en la Independencia», *Credencial Historia* (85), Santafé de Bogotá, ene., 1997.

Ortega, Sergio, comp., *De la santidad a la perversión*, México, Grijalbo, 1988.

—, *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz Ed., 1988.

—, *Amor y desamor: vivencias de pareja en la sociedad novohispana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992.

Patiño Millán, Beatriz, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750 - 1820*, Medellín, IDEA, 1994.

Petersen H., Suzanne, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio*, <http://weber.u.washington.edu/~petersen/alfonso/lawtrans.htm>.

Pirenne, Jaquez, *Historia Universal*, Vol I y II, Barcelona, Éxito S. A., 1973.

—, «Matrimonio incestuoso en el Medellín Colonial 1700-1810», *Revista Extensión Cultural de la Universidad Nacional* (24-25), Medellín, 1988.

—, *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek, 1991.

Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Tomo I, París, 1844.

Stone, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500 - 1800*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970.

VillafuerteG, Lourdes, *Relaciones entre los grupos sociales a través de la información matrimonial Ciudad de México 1628-1634*, México, Tesis Licenciatura en Historia Universidad Autónoma de México, 1991.



























